Constancia: Informo al Señor Juez, que el demandado JUAN FELIPE VEGA OOREGO, se notificó de la presente demanda de manera personal el pasado 24 de julio de 2023[1], en las instalaciones de este Despacho Judicial **y el término de traslado transcurrió desde el 25 de julio del año 2023, hasta el 08 de agosto de 2023, a las 17:00 horas,** aclarando que durante el trascurso del traslado de la demanda el señor JUAN FELIPE VEGA, aporto recibos de pago y/o abono a la obligación, los cuales fueron aceptados como abono a capital por la parte demandante señor BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ, visto anexo 014 del expediente digital. Sevilla - Valle del Cauca, septiembre 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº1983

Sevilla - Valle, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P.**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JUAN FELIPE VEGA ORREGO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00094-00.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación de la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ**, en contra del señor **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.288.313, para lo cual se deberá disponer el cumplimiento de la obligación ejecutada, condena en costas y demás resoluciones procedentes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No 0820 del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)[2], se dispuso librar mandamiento en contra del demandado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.288.313, por las siguientes sumas de dinero así: *"…PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ y en contra del señor JUAN FELIPE VEGA identificado con cedula ce ciudadanía N° 94.288.313 respecto de la siguiente LETRA DE CAMBIO SIN Nro. por la suma de dinero que a continuación se discrimina: 1.1 DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO SIN Nro. que debió cancelar el extremo pasivo el día 28 de febrero de 2023. 1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 DE MARZO DE 2023 (día siguiente a la fecha de vencimiento del*

[1] Ver anexo 009 del expediente digital.
[2] Ver anexo 004 del expediente digital.

título) y hasta que se verifique el pago total de la obligación…". Posteriormente el demandado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** acudió el 24 de julio de 2023 a las instalaciones de este Despacho Judicial a fin de ser notificado[3] de la presente demanda, lo cual se realizo en debida manera, dentro del termino de traslado de la demanda el señor **VEGA ORREGO**, allego escrito[4] en el que indicaba que se le tuviera en cuenta unos dineros por él cancelados al demandante. Situación que origino que este administrador de justicia procediera a emitir Auto Interlocutorio No 1719[5] del nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual dispuso *"…**PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo procesal demandante señor BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ, las manifestaciones arrimadas por el demandado JUAN FELIPE VEGA ORREGO, para los fines legales que considere pertinentes. **SEGUNDO: OTORGAR** al demandante señor BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ el termino de DIEZ (10) DIAS, a efectos de que se pronuncie sobre las manifestaciones arrimadas por el demandado JUAN FELIPE VEGA ORREGO…"* termino que feneció sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno en esta diligencia.

Posteriormente, con Auto Interlocutorio No 1889[6] del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir al demandante **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ** a fin de que se pronunciara en los mismos términos del Auto anteriormente citado, para lo cual el demandante el pasado 30 de agosto de 2023 arrimo escrito[7] en el cual dice *"…me permito manifestar que acepto el contenido de los recibos aportados por el demandado, y los dineros referidos serán aplicados al crédito, en la forma que el Despacho considere pertinente, al momento de la liquidación respectiva…".*

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez realizado el recuento de las actuaciones aquí surtidas, se tiene que el demandante **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ,** acepto los recibos de pago aportados por el demandado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO**, lo que hace inexorablemente que tenga aplicarse al capital aquí ejecutado, por lo cual en el mandamiento de pago inicial y conforme a la letra de cambio base de la ejecución, se esta ejecutando al demandado VEGA ORREGO, por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)*[8]*,* sin embargo frente a la aceptación tácita del demandante **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ,** de los recibos de pago en calidad de abono a capital allegados por el demandado, que suman *SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000)*[9]*,* por lo que el nuevo capital a ejecutarse será la suma de ***UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000)****,* los cuales serán cancelados por el demandado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO**; frente a los interés de mora serán cancelados conforme se dispuso en el numeral 1.2 del numeral primero del Auto Interlocutorio No 0820 del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio Nº 0820 del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023) que libro mandamiento de pago a favor del demandante **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ** y en contra del señor **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.288.313.

---

[3] Ver anexo 009 del expediente digital.
[4] Ver anexo 011 del expediente digital.
[5] Ver anexo 012 del expediente digital.
[6] Ver anexo 013 del expediente digital.
[7] Ver anexo 014 del expediente digital.
[8] Ver folio 01 del anexo 001 del expediente digital.
[9] Ver folio 02 al 04 del anexo 011 del expediente digital.

De las diligencias aportadas al plenario, se pudo verificar que el demandante, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento en debida forma del convocado a satisfacer la obligación, lo cual desarrollo de manera personal al notificar por parte de este Despacho Judicial, al demandado **VEGA ORREGO.**

Habiendo transcurrido el término del traslado de manera tal que el demandado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** realizo una manifestación de un abono a capital de lo adeudado al demandante y que el señor **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ**, acepto de manera tacita.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JUAN FELIPE VEGA ORREGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.288.313, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 25 de julio del año 2023, hasta el 08 de agosto de 2023,** sin que el demandado propusiera medio exceptivo.

De lo anterior, se deriva claramente que el demandado ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde en esta oportunidad, dar aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva capital a ejecutarse las sumas que a continuación se describen conforme se indico en la parte motiva de esta providencia, y el Auto Interlocutorio No 0820 del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que libro mandamiento de pago así:

> *"…1.1 **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO SIN Nro. que debió cancelar el extremo pasivo el día 28 de febrero de 2023.*
>
> *1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **01 DE MARZO DE 2023** (día siguiente a la fecha de vencimiento del título) y hasta que se verifique el pago total de la obligación…"*

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el **Auto Interlocutorio N° 0820 del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)** mediante la cual por disposición de este Despacho se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso y, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito que se ejecuta en el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada. Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

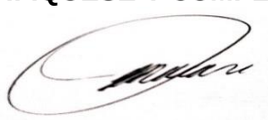

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 154 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f90dddfc37bc3863414f9357fa131a34348a232f72fd1ecf0b350f4b1f92ae**

Documento generado en 11/09/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica